

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOÉ

PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2019-00562-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1766

Santiago de Cali, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede esta instancia judicial de conformidad a lo reglado en el art. 440 del C.G.P., a resolver de fondo respecto al presente Proceso Ejecutivo con título quirografario, una vez que se encuentra vencido el término de traslado del mandamiento de pago, sin que la parte ejecutada haya excepcionada, aunado a que no se advierte causal que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES

2.1. Válida de apoderada judicial, la sociedad BANCOLOMBIA S.A., promovió demanda ejecutiva contra la CONSTRUCTORA KLADDAGH S.A.S., y el señor CARLOS ANDRES ECHEVERRY ESPAÑA, pretendiendo se libraré mandamiento de pago por la suma de CATORCE MILLONES SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$14.007.970) MCTE, contenida en la obligación suscrita en el Pagaré No. 7100083741, más intereses de plazo liquidados desde el 04 de Marzo de 2019 al 4 de Julio de 2019, y moratorios causados a partir del 29 Julio de 2019, al igual que las costas procesales a que hubiese lugar.

2.2. Una vez verificados los requisitos de forma y de fondo consagrados en la Ley, esta célula judicial de cara a las exigencias del art. 422 del C. G. del P., y art. 671 a 708 y normas concordantes del Co., de Co., libró mandamiento de pago a través de Auto Interlocutorio No. 2087 del 23 de Septiembre de 2019, auto que a su vez fue corregido mediante Auto Interlocutorio No. 039 del 20 de Enero de 2020, decretando a su vez las medidas cautelares procedentes.

2.3. La entidad demandada CONSTRUCTORA KLADDAGH S.A.S., fue notificada a través del correo electrónico karloz60@hotmail.com el día 27 de Noviembre de 2020, de conformidad con lo regulado por el Art. 8º., del Decreto 806 de 2020, notificación surtida a partir del día 3 de Diciembre de 2020, guardando silencio la entidad demandada.

2.4. El demandado señor CARLOS ANDRES ECHEVERRY ESPAÑA fue notificado a través del correo electrónico karloz60@hotmail.com el día 27 de Noviembre de 2020, de conformidad con lo regulado por el Art. 8º., del Decreto 806 de 2020, notificación surtida a partir del día 3 de Diciembre de 2020, guardando silencio el demandado.

2.5. Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., regula que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, entra a resolver la instancia al respecto.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo

de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva.

Es evidente que en el particular se encuentran satisfechos los presupuestos de legitimidad en la causa de los extremos procesales, por un lado, la ejecutante es una entidad financiera quien funge como titular del crédito y/o acreedora del Pagare No. 7100083741, debidamente diligenciado, documento adosado a esta demanda, y por otro lado, los ejecutados son la entidad CONSTRUCTORA KLADDAGH S.A.S., y el señor CARLOS ANDRES ECHEVERRY ESPAÑA son deudores, quienes no han satisfecho la obligación contraída, conforme a su actitud procesal.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título, el Pagare No. 7100083741, por valor de \$20.000.000, título valor contentivo de obligación clara, expresa y exigible según las voces de los artículos 422 y 424 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el Título III Capítulo V Sección II, Arts. 709 al 711 del C. de Co., el cual en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que haya aportado el extremo pasivo, acreditando que se canceló parcial o totalmente dicha obligación, con antelación a la fecha en que se radicó la demanda y/o en curso del trámite; porque como se enunció los demandados se notificaron mediante aviso, guardando silencio, quienes no interpusieron recurso alguno respecto al mandamiento de pago, ni excepciones, por lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto, liquidación de la cual se correrá traslado a la contraparte conforme a lo reglado en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIASMÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), emite auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

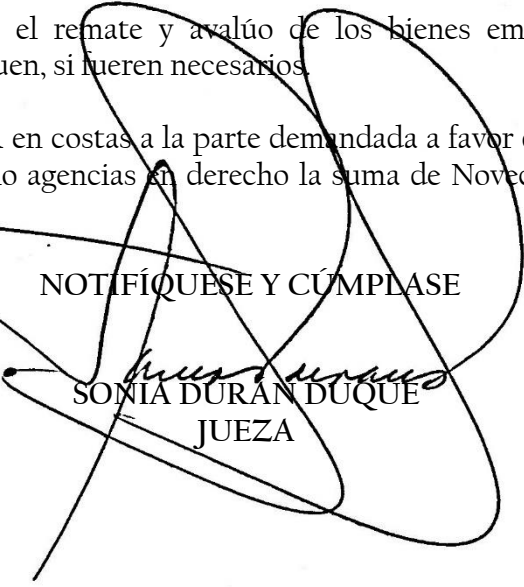
PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra los ejecutados sociedad CONSTRUCTORA KLADDAGH S.A.S., identificada con NIT. 900.741.629 y el señor CARLOS ANDRES ECHEVERRY ESPAÑA cedulaado bajo el No. 94.531.827 conforme al mandamiento de pago contenido en los Autos Interlocutorio No. 2087, y 039 del 23 de Septiembre de 2019, y 20 de Enero de 2020 respectivamente, esto es por la suma de; A) **CATORCE MILLONES SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$14.007.970) MCTE**, contenida en la obligación suscrita en el Pagaré No. 7100083741, e B) **INTERESES DE PLAZO** liquidados desde el 04 de Marzo al 4 de Julio de 2019, e C) **INTERESES MORATORIOS** causados a partir del 29 Julio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación, conforme a los argumentos fácticos, pruebas y referentes legales consignados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que presenten en el término improrrogable de diez (10) días, la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados a la fecha de su presentación, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de Novecientos Mil (\$900.000.) Pesos M/L.

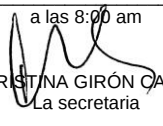
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **156** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **04 OCT 2021**
a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria